

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 15 de marzo de 2024

Radicado No. 2019-00477

I. ASUNTO

En aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir decisión anticipada que concluya la primera instancia, como quiera que para decidir el mérito del litigio propuesto, no se requieren pruebas diferentes a las que se encuentran incorporadas, y, por tanto, inocuo resulta agotar las etapas subsiguientes, tal como sobre el particular lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-132-2018, quien avaló dicha postura¹.

II. ANTECEDENTES

El ejecutante Banco de Bogotá S.A., ejerció la acción cambiaria por el importe de las obligaciones instrumentadas en el pagaré aportado en la demanda en contra de Garzón Vigoya & Cía. S.C, Ana Yolima Vigoya Mena y Oscar Orlando Garzón Gutiérrez, con respecto a las sumas correspondientes a capital insoluto e intereses moratorios, pues en su sentir, no fueron canceladas a la fecha de su respectivo vencimiento.

¹ Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

El día 21 de junio de 2019 se libró el mandamiento de pago en la forma deprecada, ordenando notificar a los demandados en la forma legal. Cumplido dicho acto procesal, la sociedad demandada Garzón Vigoya & Cía. SC y Oscar Orlando Garzón Gutiérrez, fueron notificados por aviso el 15 de enero de 2020 (*folio 170 archivo digital cuaderno ppal*) quienes guardaron silencio, a su vez la ejecutada Ana Yolima Vigoya Mena, una vez notificada el 29 de julio de 2021, formuló dentro del término legal la excepción de mérito (*fl. 362 c ppal*), de “**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN**”, fundada básicamente en que el mandamiento de pago fue proferido el 21 de junio de 2019 y la notificación de los ejecutados se realizó hasta el 14 de julio de 2022, es decir, no operó la interrupción de la prescripción, de que trata el artículo 94 del CGP, pues, la parte activa no cumplió con su carga de notificar a la parte demandada dentro del año siguiente a la emisión del auto que libró la orden de apremio.

Subsiguientemente, se corrió traslado de dichos medios exceptivos, existiendo pronunciamiento en forma oportuna de la parte ejecutante, y mediante auto adiado 15 de diciembre del año pasado, se anunció que se profería sentencia anticipada, a lo cual, se procede, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Cuestión preliminar: Tal como se anuncio en la parte inicial de esta providencia se dan los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme a lo que revela la actuación procesal surtida hasta este momento, toda vez que con las pruebas aportadas al plenario es suficiente para emitir la correspondiente sentencia. De ahí que, resulta inconducente y superfluo practicar las pruebas solicitadas por el extremo pasivo de la contienda, tal como se manifestó en auto que antecede.

PRESUPUESTOS PROCESALES: En el *sub-lite* se encuentran reunidos a cabalidad, tales como la demanda en forma, la capacidad de las partes para comparecer al proceso, la competencia se encuentra radicada en el juzgado por el domicilio de las partes, la naturaleza y cuantía del asunto. Así mismo no se aprecia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, de manera que la decisión será de fondo.

Observa el despacho que el problema jurídico a resolver en esta instancia se contrae a determinar lo siguiente: *¿Se encuentra configurada la prescripción extintiva que genere como consecuencia la extinción de la obligación que aquí se ejecuta?*

Para resolver el anterior problema jurídico, el despacho sostendrá la tesis de que la obligación que aquí se cobra no se encuentra cobijada por el fenómeno jurídico de la prescripción, conforme a los siguientes argumentos:

Señala el artículo 422 del CGP, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, con el fin de poder obligar forzosamente al demandado cumplir con la obligación allí contenida.

En el presente asunto, el demandante Banco de Bogotá, persigue el pago total de **\$5.772.406.927**, por concepto de capital de la obligación junto con los réditos de mora correspondientes contenidos en el pagaré No. 359831390, aportado al expediente, que los demandados le adeudan con ocasión al giro del referido título valor; documento que junto con la carta de instrucciones reúnen las exigencias del artículo 422 del CGP, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible. Igualmente, los citados documentos cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, tales como, contienen la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el derecho incorporado; el nombre de su beneficiario, la forma de vencimiento y la firma de su creador, por lo que era viable librar la orden de pago como se dispuso en auto adiado 21 de junio de 2019.

Por lo tanto, la parte demandante aportó documentos idóneos y con fuerza ejecutiva, los cuales al reunir los requisitos tanto generales como especiales dio origen a que se librara el mandamiento de pago, el cual como se ha indicado fue objeto de inconformismo a través de la excepción de prescripción, y por lo tanto procede el despacho a resolverla.

Sea lo primero reseñar que la parte pasiva no desconoció ni tachó de falso los documentos aportados por la parte ejecutante como base del recaudo ejecutivo, por lo tanto, de conformidad con el artículo 244 del CGP., se presumen auténticos y por ende su contenido le es oponible frente a cada una de las obligaciones a las que allí se comprometió, pues recordemos que en tratándose de títulos valores toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación conforme lo estipula el artículo 625 del C.Co.

Bien sabido es que el artículo 789 del Código de Comercio dispone que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

A su turno, el artículo 94 del CGP., preceptúa que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado**”*.

Sobre el particular, el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA -SALA CIVIL-FAMILIA-, siendo MP., el Dr. PABLO IGNACIO VILLATE MONROY, mediante sentencia de fecha 23 de marzo de 2021, precisó:

(...)

“Como modo de extinguir las acciones, la prescripción supone el transcurso de un lapso de tiempo determinado por la ley para cada caso, y la inercia del acreedor durante ese tiempo, contado desde la exigibilidad de la obligación (Art. 2535 C. Civil). Ella se funda en la necesidad de impedir que los vínculos jurídicos perduren en el tiempo de manera incierta e indefinida, sin solución alguna, creando zozobra y actuando en detrimento de los intereses y derechos de los asociados. También se orienta a garantizar con certeza la seguridad patrimonial que en el ámbito jurídico se requiere, y de paso, sancionar al acreedor descuidado o negligente que ha dejado transcurrir el tiempo sin acudir al Estado a través de las acciones pertinentes para que se le tutele el derecho que le ha sido vulnerado o desconocido”.

En el presente asunto, el pagaré objeto de ejecución contiene una obligación crediticia que se hizo exigible en su totalidad, en virtud de la mora que presentaron los demandados en el pago del crédito allí otorgado y que conforme a la carta de instrucción que suscribieron los deudores a favor del acreedor aquí ejecutante, autorizaban a completar o llenar los espacios en blanco de conformidad con el artículo 622 del C.Co.; circunstancia fácticas y normativas que se ajustan a la realidad procesal aquí ventiladas, esto es, ante la mora presentada la entidad ejecutante gozaba de la facultad de llenar sin previo aviso los espacios en blanco conforme a las instrucciones dadas; cuestión que valga anotar, no fue cuestionada por la parte ejecutada.

Ahora, respecto a la prescripción alegada debe indicarse que el pagare objeto de recaudo tiene como fecha de vencimiento el día **08 de abril de 2019**; hito temporal que conforme al artículo 789 del C. de Co., es el inicio para el computo del término trienal en aras de verificar si se consumó la prescripción de la acción cambiaria. Confrontando la fecha de vencimiento del título valor base del recaudo ejecutivo con la fecha del enteramiento de la orden de apremio de los demandados Garzón Vigoya & Cia SC y Oscar Orlando Garzón Gutiérrez el **15 de enero de 2020** (*folio 170 archivo digital cuaderno ppal*) quienes guardaron silencio, es evidente que no se había consumado el término prescriptivo, puesto que si tomamos como referencia la fecha de vencimiento del pagaré báculo de la presente acción, esto es, el día **08 de abril de 2019**, se puede concluir que al momento en que se notificó a los mencionados demandados, no habían transcurridos los tres años señalados en la norma en cita, puesto que la prescripción acaecería el día **08 de abril de 2022**.

Por lo tanto, con la notificación inicial de los demandados Garzón Vigoya & Cia SC y Oscar Orlando Garzón Gutiérrez se interrumpió en forma civil la prescripción que venía corriendo, por cuanto su contraparte los notificó dentro del término del año siguiente a la notificación del estado del mandamiento de pago, pues recordemos que la orden de apremio se notificó el día **15 de enero de 2020**; interrupción que se comunica a los demás ejecutados por expresa disposición legal del artículo 792 del C.Co. puesto que *“Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado*; disposición aplicable al presente juicio, por cuanto los aquí demandados suscribieron el pagaré base del recaudo ejecutivo en el mismo grado, esto es, en calidad de otorgantes.

En conclusión, y teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagaré, nos permite evidenciar que tales obligaciones no se encuentran prescritas, por cuanto opero el fenómeno de la interrupción civil con ocasión a la notificación de los demandados Garzón Vigoya & Cía. SC y Oscar Orlando Garzón Gutiérrez, tal como se observa de las certificaciones vistas a folios 150 y 158 del expediente digital contentivo del cuaderno principal, es decir, antes de que se cumpliera el término fatal de los tres años que habla la normativa comercial; interrupción como ya quedo explicada, se comunicó a los demás demandados atendiendo que firmaron el título valor en el mismo grado.

Por lo tanto, y aunque la notificación de la demandada Ana Yolima Vigoya Mena se efectuó pasado el término trienal, tal como se observa en el expediente, dicha situación no desvirtúa la conclusión a la que llegó el despacho, puesto que sus codemandados y compañeros de la obligación aquí cobrada interrumpieron la prescripción, la cual le afecta dado el mismo grado que ostentan al signar el

pagare, quienes, además, contaron con la oportunidad y no la alegaron oportunamente.

De ahí que, los argumentos esgrimidos por la parte pasiva no son de recibo para este juzgador de instancia, toda vez que la obligación no se ha extinguido por el modo de la prescripción y se encuentran totalmente vigentes.

En conclusión, se encuentra bastante demostrado que la parte ejecutante tiene el derecho de cobrar el importe de los derechos incorporados en el pagaré base del recaudo ejecutivo, puesto que la obligación se encuentra vigente, quedando sin fundamento la excepción formulada.

Conforme a todo lo anterior, la orden de apremio debe mantenerse en los términos en que se profirió, al no demostrarse el supuesto de hecho base de la excepción de mérito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción de *“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN EN PROCESO EJECUTIVO*, acorde con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de las costas, conforme al artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados. Por secretaria líquidense las mismas, incluyendo como Agencias en Derecho, la suma de: \$ 350.000.000.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

